



EXPEDIENTE : N° 165-2011-DFSAI/PAS¹
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ALPAMARCA S.A.C.
 UNIDAD MINERA : ALPAMARCA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA BARBARA DE
 CARHUACAYAN, PROVINCIA DE YAULI,
 DEPARTAMENTO DE JUNIN
 SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: Se archiva el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la Compañía Minera Alpamarca S.A.C por las presuntas infracciones al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y, artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, debido a que no se ha acreditado la comisión de las presuntas conductas infractoras.

Lima, 28 NOV. 2013

I. ANTECEDENTES

- Del 21 al 23 de octubre de 2009, Tecnología XXI S.A. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular a las instalaciones de la Unidad Minera "Alpamarca", operada por Compañía Minera Alpamarca S.A.C. (en adelante, Alpamarca).
- Mediante Carta N° REF/TEC-XXI-194-2009/RFP del 21 de noviembre de 2009, la Supervisora remitió el Informe N° 17-2009-MA-TEC (en adelante, el Informe de Supervisión)² a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin).
- Mediante Carta N° 477-2011-OEFA-DFSAI³ del 05 de diciembre de 2011, y notificada el 06 de diciembre de 2011, la Subdirección de Instrucción e Investigación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Alpamarca por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN
1	La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro Sólidos Suspendidos Totales (50 mg/L) habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente M-3 (Bocamina nivel 400), un valor de 59.7 mg/L.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero Metalúrgicos.	Numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

¹ Expediente OSINERGMIN N° 041-2009-MA/R.

² Folios 01 al 394 del Expediente.

³ Folios 395 y 396 del Expediente.



2	El titular minero no presentó en el plazo correspondiente la Declaración Anual de Residuos Sólidos generados en el 2008, ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el año 2009.	Artículo 37° de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por la Ley N°27314 y el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal c) numeral 1 del artículo 145° y literal b) numeral 2 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
---	---	--	---

4. En este sentido, el 14 de diciembre de 2011 la empresa Alpamarca presentó los descargos contra las imputaciones que originaron el presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente⁴:

Hecho imputado N° 1: La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro Sólidos Suspendidos Totales (50 mg/L) habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente M-3 (Bocamina nivel 400), un valor de 59.7 mg/L

- (i) La estación de monitoreo M-3 se ubica en las coordenadas UTM 8 759 783 Norte y 340 992 Este, según se describe en el Estudio de Impacto Ambiental Semi-detallado del Proyecto de Explotación Minera Línea de Transmisión Primaria 22.9 Kv, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 019-2008-GRJUNIN/DREM del 19 de marzo de 2008 (en adelante EIA-sd). No obstante, el punto donde se tomó la muestra durante la visita de supervisión se ubica en las coordenadas 8759 783 Norte 340 922 Este, es decir, en una posición distante en más de 170 metros de distancia de la estación de monitoreo M-3 establecida en el EIA-sd.
- (ii) Debido a ello, la toma de muestra realizada durante la supervisión se efectuó en una ubicación anterior al punto de descarga final, previa a la salida del sistema de tratamiento, el cual consta de dos (02) pozas de monitoreo y un canal de concreto de 300 metros, y permite que las concentraciones de sólidos suspendidos totales se mantengan dentro de los límites máximos permisibles, tal como lo demuestran los reportes de monitoreo adjuntos en el Informe de Supervisión.
- (iii) En este sentido, la muestra recogida durante la visita de supervisión no corresponde a la descarga final del efluente minero.

Hecho imputado N° 2: El titular minero no presentó en el plazo correspondiente la Declaración Anual de Residuos Sólidos generados en el 2008 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el año 2009

- (iv) La Declaración Anual de Residuos Sólidos generados en el 2008 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el año 2009 se presentaron con fecha 14 de enero de 2009 ante la Dirección Regional de Energía y Minas de Junín, debido a que a dicha fecha, la empresa calificaba como Pequeño Productor Minero (en adelante, PPM). Como prueba de lo afirmado, la empresa adjunta los Certificados de Operación Minera 173 A-2008 y 174 A-2008 del 15 de mayo de 2008 y 209-2009 C del 15 de mayo de 2009, respectivamente.



⁴ Folios 397 al 416 del Expediente.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Si la empresa Alparmarca excedió los límites máximos permisibles, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, respecto del efluente M-3 (Bocamina nivel 400) en el parámetro Sólidos Totales en Suspensión (en adelante, STS).
- (ii) Determinar si la empresa Alparmarca incumplió las disposiciones contenidas en el artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (iii) De ser el caso, determinar la sanción a imponer a la empresa Alparmarca.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Norma Procesal Aplicable

6. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador⁵.



7. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD del 12 de mayo de 2011.

8. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD del 07 de diciembre de 2012 se aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, que entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012. El artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD derogó el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD, y a través de su artículo 3° se dispuso que las disposiciones de carácter procesal contenidas en el nuevo Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.

9. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA al presente caso.

⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
TÍTULO PRELIMINAR

(...)

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



III.2 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

10. El artículo 165^{o6} de la LPAG, establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora⁷.
11. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
12. Adicionalmente, es pertinente indicar que el levantamiento del acta y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente, constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables⁸.
13. De lo expuesto se concluye que, el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, correspondientes a la supervisión regular realizada del 21 al 23 de octubre de 2009 en la Unidad Minera Alpamarca, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio de la carga del administrado de presentar medios probatorios que la contradigan.



III.3 Los principios de verdad material y primacía de la realidad en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del OEFA

14. Para los efectos del presente procedimiento, es importante recalcar que los procedimientos administrativos sancionadores del OEFA deben analizarse a la luz de dos principios, entre otros: (i) el principio de verdad material; y, (ii) el principio de primacía de la realidad.

⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

⁷ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

"(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos". (GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente:

"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)" (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14]). (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480).

⁸ SOSA WAGNER, Francisco. El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.



15. De acuerdo al artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, el principio de verdad material señala que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual tendrá que adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas⁹.
16. Por su parte, conforme al principio de la primacía de la realidad, tal como lo ha indicado el Tribunal Constitucional, en caso exista discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos o formalidades, debe darse preferencia a lo primero, esto es, a lo que sucede en el terreno de los hechos¹⁰.
17. Por lo tanto, en aplicación del principio de verdad material, el OEFA deberá identificar y esclarecer los hechos reales ocurridos¹¹ y a través del principio de primacía de la realidad deberá preferir lo constatando en los hechos independientemente de lo que se alegue o pruebe por las partes¹².

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Primera Imputación: Incumplimiento por exceso del límite máximo permisible en el parámetro Sólidos Suspendidos Totales, en el punto de monitoreo identificado como M-3

IV.1.1 Marco Conceptual



18. El Límite Máximo Permissible (en adelante, LMP) es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracteriza a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente¹³.

⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo IV del Título Preliminar
(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

¹⁰ Fundamento 3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 28 de enero de 2003, emitida en el Expediente N° 1944-2002-AA/TC, el cual señala que:

"En el caso autos, es aplicable el principio de primacía de la realidad, que significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos.(...)"

(El subrayado es agregado).

¹¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Sexta Edición. Lima: Gaceta Jurídica. p. 80 y 81.

¹² Cabe señalar que, el artículo 17° de la Ley N° 30011, norma que modificó la Ley del SINEFA, recoge también el principio de primacía de la realidad al establecer que cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del cumplimiento de las condiciones para que determinada actividad se encuentre en el ámbito de sus competencias, OEFA estará automáticamente facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar.

¹³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente



19. Por su parte, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial¹⁴.
20. En efecto, el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM define los efluentes líquidos minero-metalúrgicos como los flujos descargados al ambiente que provienen de trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera, de depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales, de instalaciones para el tratamiento de cualquier mineral, y/o de campamentos propios¹⁵. En el mismo sentido, el Tribunal de Fiscalización Ambiental señala reiteradamente que los efluentes minero metalúrgicos son "flujos descargados al ambiente provenientes de cualquier

Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica lo siguiente:

"Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso".

ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Manual de Derecho Ambiental. Segunda edición. Lima: Proterra, 2006, p. 433.

Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM

ANEXO 1 NÍVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES PARA LAS UNIDADES MINERO-METALÚRGICAS

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	
	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/L)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1	0.3
Zinc (mg/l)	3	1
Fierro (mg/l)	2	1
Arsénico (mg/l)	1	0.5
Cianuro total (mg/l)*	1	1

*Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido.

15

Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.

Artículo 13.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
- De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
- De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinarias, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado metal, o subproducto.
- De campamentos propios.
- De cualquier combinación de los antes mencionados.





labor, excavación o trabajo efectuado dentro de los linderos de la Unidad Minera (...)"¹⁶.

21. Asimismo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA del 27 de marzo de 2013 recaída en el Expediente N°157-09-MA/E¹⁷, ha señalado que:

"38. En este contexto, a efectos de imputar al titular minero el incumplimiento de los LMP aplicables a los parámetros recogidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EMNMM, corresponde considerar los siguientes aspectos:

b) Que la muestra materia de análisis haya sido tomada de un flujo de agua que revista la condición de efluente, esto es, que la descarga líquida proveniente de las operaciones mineras, se disponga o llegue finalmente al ambiente o sus componentes".

22. En tal sentido, a fin de verificar el cumplimiento de los LMP para efluentes minero-metalúrgicos, la muestra a analizar deberá tomarse de la descarga proveniente de cualquier labor minera que se dirija al medio ambiente.

IV.1.2 Análisis de la primera imputación

23. En el presente caso, cabe precisar que a la fecha de la supervisión regular efectuada del 21 al 23 de octubre de 2009, el titular minero pertenecía al Régimen de la gran o mediana minería¹⁸. En tal sentido, a continuación se analizará si Alpamarca incumplió los LMP para efluentes minero-metalúrgicos.

24. De la revisión del Informe de Supervisión, se evidencia lo siguiente:

- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como M-3, correspondiente al efluente de la Bocamina nivel 400¹⁹.
- (ii) Estas muestras fueron analizadas por el Laboratorio Inspectorate Services S.A.C. que cuenta con el sello de acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI con Registro N° LE-031²⁰.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para el parámetro STS incumplió los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

¹⁶ Folio 11 de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 002-2012-OEFA/TFA, folio 6 de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 005-2013-OEFA/TFA, folio 12 de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 29-2012-OEFA/TFA.

¹⁷ La resolución se puede ubicar en http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=3800

¹⁸ Alpamarca contaba con la Constancia de Pequeño Productor Minero N° 491-2007 de fecha 18 de mayo de 2007 con vencimiento al 18 de mayo de 2009.

¹⁹ Folio 55 del Expediente.

²⁰ Folio 365 del Expediente.



Punto de monitoreo	Parámetro	Anexo 1 - Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Resultado del análisis (mg/L)
M-3	STS	50	59.7

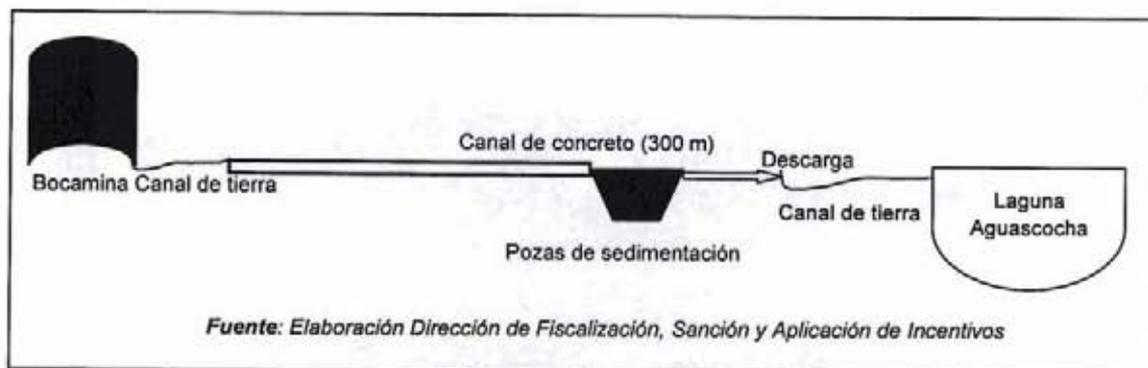
25. Sin embargo, de los descargos alegados por Alpamarca se señala que la toma de muestra realizada durante la supervisión regular se efectuó en una ubicación anterior al punto de descarga final, previa a la salida del sistema de tratamiento.
26. Bajo este contexto, corresponderá analizar si la muestra tomada en el punto de monitoreo M-3 fue realizada cumpliendo con la definición de efluente.
27. Del informe de Supervisión se observó que el agua que fluye de manera natural por las cunetas de las galerías, en el nivel 400, sale de la bocamina y es transportado por un canal de concreto de 300 metros aproximadamente, la cual es liberada por un cauce natural hacia la laguna Aguascocha. Así como, del citado informe se señala que las aguas provenientes de la Bocamina del nivel 400, son canalizadas y tratadas en pozas de sedimentación²¹.
28. Por su parte, de la foto N° III.1.7 del Informe de Supervisión se puede apreciar que existe un canal de tierra desde la bocamina nivel 400 hasta el canal de concreto²².



29. En vista de lo expuesto, se advierte que el agua que sale de la bocamina del nivel 400 recorre un canal sin impermeabilizar hasta un canal de concreto, pasa por las pozas de sedimentación y descarga a un canal natural hasta llegar a la laguna Aguascocha, conforme se aprecia a continuación:

²¹ Folios 27 y 28 del Expediente.

²² Folio 75 del Expediente.



30. En este mismo sentido, de la revisión del Informe de Supervisión se advierte que las coordenadas descritas en la Ficha de Identificación de Punto de Muestreo de Calidad de Agua para el punto de monitoreo M-3 (8 760 233N 341 080E)²³, se encuentran ubicadas antes del sistema de tratamiento, lo que es corroborado en los descargos del administrado, así como en el siguiente esquema descriptivo:

**Esquema Descriptivo del Punto de Monitoreo M-3
Compañía Minera Alpamarca S.A.C. – Unidad Minera Alpamarca**



Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – OEFA, Noviembre 2013

31. A mayor abundamiento, en la Ficha de Identificación de Punto de Muestreo de Calidad de Agua del Informe de Supervisión se advierte la fotografía de la toma

²³ Folio 152 del Expediente.



de muestra en campo del punto de monitoreo M-3 donde se aprecia que la toma de la muestra fue realizada sobre un canal de concreto²⁴.



En tal sentido, de lo anteriormente expuesto se desprende que el lugar de la toma de la muestra (punto de monitoreo M-3) fue realizado en el canal de concreto, es decir, el fluido monitoreado no se encontraba en contacto con el ambiente.

33. Asimismo, el punto M-3 se encuentra ubicado antes del sistema de tratamiento, por lo que el fluido monitoreado sería tratado previamente antes de descargarse al ambiente.
34. En consecuencia, se advierte que la muestra tomada en el punto de monitoreo M-3 no califica como efluente y corresponde el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

IV.2 Segunda Imputación: El titular minero no presentó en el plazo correspondiente la Declaración Anual de Residuos Sólidos generados en el 2008, ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el año 2009

IV.2.1 Estratos de la minería: diferencias e implicancias entre la gran y mediana minería, la pequeña minería y minería artesanal

35. La normativa minera peruana distingue hasta cuatro (04) estratos en la actividad minera: la gran y mediana minería, la pequeña minería y la minería artesanal. Cada uno de estos estratos traen consigo diferentes obligaciones así como distintas autoridades encargadas de fiscalizar, el cumplimiento de sus obligaciones ambientales sus actividades mineras, conforme se aprecia del siguiente cuadro:

²⁴ Folio 152 del Expediente.



CUADRO N° 1 – ESTRATOS DE MINERÍA, REQUISITOS, LÍMITES Y AUTORIDADES COMPETENTES

ESTRATO	TAMAÑO DE CONCESIONES	CAPACIDAD PRODUCTIVA	AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
Gran Minería	No se establece un tamaño determinado	Más de 5000 TMD	OEFA
Mediana Minería ²⁵	No se establece un tamaño determinado	Entre 350 y 5000 TMD	OEFA
Pequeña Minería	Hasta 2000 Ha.	Hasta 350 TMD	DREM
Minería Artesanal	Hasta 1000 Ha.	Hasta 25 TMD	DREM

TMD: Toneladas métricas por día

DREM: Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional

Elaboración propia.



36. Tanto la Gran Minería (GM) como la Mediana Minería (MM) agrupan empresas a las que no se les ha impuesto como requisito un número total de hectáreas para el tamaño de sus concesiones. Sin embargo, la diferencia entre ambas radica principalmente en lo siguiente: (i) la GM se caracteriza por ser altamente mecanizada y explotar yacimientos de clase mundial a cielo abierto y supera la capacidad productiva de 5000 TMD, opera en la generalidad de los casos integrando las operaciones de prospección, extracción, concentración, fundición, refinación y embarque; y, (ii) la MM opera unidades mineras principalmente subterráneas con una capacidad productiva entre 350 y 5000 TMD, se caracteriza por contar con un considerable grado de mecanización y adecuada infraestructura, pero limita sus operaciones a la extracción y concentración de mineral²⁶. La entidad competente para fiscalizar estas actividades es el OEFA.

37. De otro lado debe señalarse que, en relación con las actividades realizadas por un Pequeño Productor Minero (PPM) o un Productor Minero Artesanal (PMA), el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería es claro en indicar que el desarrollo de tales actividades podrá efectuarla una persona natural, un conjunto de personas naturales, personas jurídicas conformadas por personas naturales, cooperativas mineras o centrales de cooperativas. La entidad competente para fiscalizar estas actividades es la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional correspondiente (DREM).

²⁵ Modifican las atribuciones asignadas a las Jefaturas Regionales de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 002-91-EM-DGM

Artículo 1°.- Modifíquese las atribuciones asignadas por la Ley General de Minería, Decreto Legislativo N° 109, a las Jefaturas Regionales de Minería, las que serán asumidas por el órgano regional que las sustituya, otorgándoles las siguientes:

(...)

g) Calificar al Mediano Productor Minero. Al efecto, se considera mediano productor al que se encuentra en producción dentro del rango de 350 TM/día hasta 5000 TM/día o su equivalente en capacidad de tratamiento en el caso de titulares de concesiones de beneficio y/o refinación, tomando en cuenta todas las unidades de producción y plantas de beneficios y/o refinación en el país del titular de actividades mineras.

²⁶ Minería en el Perú. Anuario Minero 2009. Elaborado por el Ministerio de Energía y Minas.

Disponible en:

<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/Mineria/PUBLICACIONES/ANUARIOS/2009/03%20MINERIA.pdf>



38. La diferencia entre estos dos últimos estratos radica principalmente en lo siguiente: (i) los PPM son los que se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales, que posean por cualquier título, más de dos mil (2,000) hectáreas (entre denuncias, petitorios y concesiones mineras), y/o con una capacidad de producción entre 25 TMD y 350 TMD; y, (ii) los PMA son los que se dedican habitualmente (y como medio de sustento) a la explotación y/o beneficio directo de minerales mediante la realización de métodos manuales o equipos básicos, que posean por cualquier título, hasta un mil (1,000) hectáreas y/o con una capacidad productiva menor a 25 TMD.
39. Tal como se ha indicado en párrafos precedentes, a cada estrato de minería le corresponde características determinadas y, en función de ello, las entidades correspondientes para fiscalizar sus actividades serán la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional correspondiente - DREM (en los estratos de PPM y PMA) o el OEFA (en los estratos de MM y GM).
40. No obstante, pueden existir circunstancias especiales que, en función de los hechos concretos, susciten el incumplimiento de las condiciones de cada estrato correspondiente (como el tamaño de las concesiones o la capacidad productiva). Por ello, en tales casos deberá primar las competencias de la entidad que fiscaliza el estrato minero al que pertenecen realmente las actividades desarrolladas por los agentes involucrados, ello, en atención al principio de primacía de la realidad.

IV.2.2 Estrato de la actividad minera al que pertenecía la Compañía Minera Alpamarca S.A.C. al momento de la visita de supervisión del año 2009

41. Teniendo en cuenta las normas señaladas, corresponde analizar si Alpamarca presentó la Declaración Anual de Residuos Sólidos generados en el 2008 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el año 2009 en el plazo correspondiente a la autoridad competente, teniendo en cuenta si las actividades de la mencionada compañía correspondían a las de un Pequeño Productor Minero o a las de un titular de la gran o mediana minería.
42. Sobre el particular, de la revisión del Portal Web del Ministerio de Energía y Minas, Alpamarca contaba con la Constancia de Pequeño Productor Minero N° 491-2007²⁷ de fecha 18 de mayo de 2007 con vencimiento al 18 de mayo de 2009, calificación que es confirmaba por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas a través del Oficio N° 1916-2013-MEM-DGM de fecha 25 de noviembre de 2013, donde se señala que: "(...) *Compañía Minera Alpamarca S.A.C. tiene una calificación expresa de pequeño productor minero del 18-05-2007 a 18-05-2009*".²⁸
43. En tal sentido, si bien a la fecha de la supervisión regular efectuada del 21 al 23 de octubre de 2009, el titular minero pertenecía al Régimen de la gran o mediana minería; a la fecha de la presentación de la Declaración Anual de Residuos Sólidos generados en el año 2008 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el año 2009, esto es al 14 de enero de 2009²⁹, Alpamarca contaba con la calificación expresa de pequeño productor minero, conforme a lo establecido en

²⁷ Folio 417 al 418 del Expediente.

²⁸ En base a la consulta efectuada el 19 de noviembre de 2013, a través del Oficio N° 111-2013-OEFA/DFSAI/SDI. Folio 421 del Expediente.

²⁹ Folio 408 del Expediente.



la Constancia de Pequeño Productor Minero N° 491-2007 con vencimiento al 18 de mayo de 2009.

44. Bajo este contexto, el titular minero debía presentar la Declaración Anual de Residuos Sólidos generados en el año 2008 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el año 2009 a la Dirección Regional (entidad competente). En el presente caso al ubicarse la Unidad Minera en el distrito de Santa Bárbara de Carhuacayan, provincia de Yauli, departamento de Junín, la Dirección Regional de Energía y Minas era la de Junín (en adelante, Dirección Regional de Junín).
45. Ahora bien, de acuerdo al artículo 37° de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por la Ley N° 27314 (en adelante, LGRS) y artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), se establece que el generador de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, acompañado del respectivo Plan de Manejo de Residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente³⁰.
46. En ese sentido, el 14 de enero de 2009 Alpamarca presentó ante la Dirección Regional de Junín, la Declaración Anual de Residuos Sólidos generados en el 2008 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el año 2009, cumpliendo con lo establecido en el artículo 37° de la LGRS y el artículo 115° del RLGRS, dentro del plazo previsto en la norma.
47. Por lo antes expuesto, al (i) tener Alpamarca la condición de un Pequeño Productor Minero al 18 de mayo de 2009 y (ii) presentar la Declaración Anual de Residuos Sólidos generados en el 2008 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el año 2009 en la Dirección Regional de Junín, la empresa ha cumplido con la obligación señalada en el artículo 37° de la LGRS y el artículo 115° del RLGRS, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.



En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

³⁰

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido*.

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA*.

**SE RESUELVE:**

Artículo Único.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Alpamarca S.A.C., mediante Carta N° 477-2011-OEFA-DFSAI, por las presuntas infracciones al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MM, artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, de conformidad con lo indicado en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA